

Mérida, Yucatán, a diez de marzo de dos mil veintitrés. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el ciudadano, mediante el cual impugna la falta de respuesta de la Secretaría de Seguridad Pública, recaída a la solicitud de acceso a la información con folio número **311217122000233**. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha nueve de diciembre de dos mil veintidós, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, marcada con el número de folio 311217122000233, en la cual requirió lo siguiente:

"...

1. UNA RELACIÓN O LISTA, DETALLADA DE LOS ACCIDENTES DE TRÁFICO QUE HA TENIDO OCURRENCIA ENTRE EL 01 DE ENERO DE 2017 A LA FECHA DE ESTA SOLICITUD EN EL CRUCE DE LA AVENIDAS 22 Y JUAN PABLO (CALLE 65), SIRVE DE PUNTO DE REFERENCIA QUE LA INTERCEPCIÓN DE ENCUENTRA LA ALTURA DE LA "BODEGA AURRERA". DE SER TÉCNICA Y MATERIALMENTE POSIBLE SE DEBERÁ AGREGAR EL DICTAMEN DE PERITAJE DE TRÁFICO PARA DETERMINAR LAS POSIBLES CAUSAS DE CADA UNO DE LOS INCIDENTES.

2. EL REPORTE DE BAJA O SINIESTRO PARCIAL CON EL DESGLOSE DE COSTOS DEL ACCIDENTE SUFRIDO POR LA AMBULANCIA DE LA SSP CON NUMERO Y-14, OCURRIDO EL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2020 EN EL CRUCE COMENTADO PREVIAMENTE (AV. 22 Y JUAN PABLO); EN EL MISMO SINIESTRO RESULTO INVOLUCRADO EL VEHÍCULO PARTICULAR CON NÚMERO DE PLACAS ESTE PUNTO DEBERÁ CONTAR CON EL COSTE UNITARIO DE LA UNIDAD (AMBULANCIA Y-14 MARCA FORD) AL MOMENTO DE SER ADQUIRIDA Y EL REPORTE DE BAJA SI LO AMERITO, O EL REPORTE DE DEPÓSITO VEHICULAR Y/O DESTINO SI ES QUE SE ENCUENTRA PENDIENTE DE REPARACIONES.

3. DE SER TÉCNICA Y HUMANAMENTE POSIBLE, SE ME PROPORCIONEN LA GRABACIONES DE LOS ACCIDENTE DE TRÁNSITO REPORTADOS COMO RESULTADO DEL PRIMER ASUNTO PETICIONADO (EN EL PERIODO DEL 2017 AL PRESENTE). EN CASO DE NEGATIVA Y EN OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE RENDICIÓN DE CUENTAS LE REGUERO QUE FUNDAMENTE Y MOTIVE LA IMPROCEDENCIA DE SU PROCEDER.

...".

SEGUNDO. En fecha seis de enero de dos mil veintitrés, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta de la Secretaría de Seguridad Pública, recaída a la solicitud de acceso a la información descrita en el antecedente que precede, señalando sustancialmente lo siguiente:

"...

EL PORTAL DE TRANSPARENCIA DE FORMA AUTOMÁTICA ASIGNO(SIC) EN EL 23 DE DICIEMBRE DEL 2022 COMO FECHA DE TÉRMINO PARA QUE EL SUJETO OBLIGADO PROPORCIONARA UNA RESPUESTA; DESAFORTUNADAMENTE A LA FECHA DEL 02 DE ENERO DE 2023 NO SE HA PODIDO DAR CUMPLIMIENTO A MI LEGÍTIMA PETICIÓN DE INFORMACIÓN. ADEMÁS, NO SE HA SOLICITADO PRORROGA(SIC) O COMPLEMENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA PARA REALIZAR UNA

BÚSQUEDA, POR LO QUE NO SE HA APRECIADO DE EXCUSAS O EXCEPCIONES QUE LA SSP HAYA HECHO VALER, POR LO QUE NOS ENCONTRAMOS CON UN NEGACIÓN O INCUMPLIMIENTO...

...

PRETENSIONES

POR LO ANTERIORMENTE FUNDAMENTADO Y MOTIVADO SOLCITO(SIC):

- 1. SE APLIQUEN LA MEDIDAS DE APREMIO A LA SECRETARIA DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE YUCATÁN (SUJETO OBLIGADO), EN ESPECIAL LA CONSISTEN EN MULTA ECONÓMICA Y AMONESTACIÓN PÚBLICA, POR CONSIDERAR GRAVEMENTE IRREGULAR SU ACTUAR.**
- 2. RUEGO SE OBLIGUE A LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DE YUCATÁN A DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON FOLIO 311217122000233."**

TERCERO. Por auto de fecha nueve de enero del año que transcurre, se designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

CUARTO. Mediante acuerdo de fecha once de enero del año en curso, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el antecedente SEGUNDO, advirtiéndose su intención de interponer recurso de revisión contra la falta de respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 311217122000233, por parte de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública; y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO. El día veintisiete de enero del presente año, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente CUARTO.

SEXTO. Por acuerdo de fecha uno de marzo del año que acontece, se tuvo por presentado al Director Jurídico del Sujeto Obligado con el oficio número **SSP/DJ/5355/2023** de fecha uno de febrero del propio año y documentales adjuntas, remitidos por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), realizando diversas manifestaciones y rindiendo alegatos, con motivo del medio de impugnación que nos ocupa; y en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acredite, se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado al oficio y documentales adjuntas, se advirtió que la intención de la autoridad responsable versó

en **revocar** su conducta inicial, pues manifestó que en fecha uno de febrero del año de referencia, puso a disposición del ciudadano la respuesta a dicha solicitud, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, remitiendo para apoyar su dicho diversas documentales; en este sentido, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guarda el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

SÉPTIMO. En fecha ocho de marzo del año dos mil veintitrés, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente SEXTO.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II ~~de la Ley General de~~ Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis efectuado a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio 311217122000233, realizada a la Unidad de Transparencia de los Secretaría de Seguridad Pública, se observa que la información peticionada por el ciudadano, consiste en conocer: *"1. Una relación o lista, detallada de los accidentes de tráfico que ha tenido ocurrencia entre el 01 de enero de 2017 a la fecha de esta solicitud en el cruce de la avenidas 22 y Juan Pablo (calle 65), sirve de punto de referencia que la intercepción de encuentra la altura de la "Bodega Aurrera". De ser técnica y materialmente posible se deberá agregar el dictamen de peritaje de tráfico para determinar las posibles causas de cada uno de los incidentes; 2. El reporte de baja o siniestro parcial con el desglose de costos del accidente sufrido por la Ambulancia de la SSP con numero Y-14, ocurrido el 03 de septiembre de 2020 en el cruce comentado previamente (Av. 22 y Juan Pablo); en el mismo siniestro resulto involucrado el vehículo particular con número de placas ... Este punto deberá contar con el coste unitario de la unidad (ambulancia Y-14 marca Ford) al momento de ser adquirida y el reporte de baja si lo amerito, o el reporte de depósito vehicular y/o destino si es que se encuentra pendiente de reparaciones, y 3. De ser técnica y humanamente posible, se me proporcionen la grabaciones de los accidente de tránsito reportados como resultado del primer asunto peticionado (en el periodo del 2017 al presente). En caso de negativa y en observancia del principio de rendición de cuentas le reguero que fundamente y motive la improcedencia de su proceder."*

Al respecto, la parte recurrente, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud de acceso marcada con el folio número 311217122000233; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de **revocar** su conducta inicial.

En primer término, es dable precisar que, los supuestos de sobreseimiento deben examinarse de oficio, sin importar que las partes aleguen o no, y en cualquier instancia

en que se encuentre el proceso, por ser éstos de orden público y de estudio preferente; por lo tanto, por cuestión de técnica jurídica se procederá al estudio en el presente asunto de la configuración de alguno de los supuestos previstos en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; apoya lo anterior, lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA

REGISTRO: 168387

INSTANCIA: SEGUNDA SALA

TIPO DE TESIS: JURISPRUDENCIA

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

TOMO XXVIII, DICIEMBRE DE 2008

MATERIA(S): ADMINISTRATIVA

TESIS: 2A./J. 186/2008

PÁGINA: 242

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

DE LOS ARTÍCULOS 72 Y 73 DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, SE ADVIERTE QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SE REFIEREN A CUESTIONES DE ORDEN PÚBLICO, PUES A TRAVÉS DE ELLAS SE BUSCA UN BENEFICIO AL INTERÉS GENERAL, AL CONSTITUIR LA BASE DE LA REGULARIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LAS AUTORIDADES DEL DISTRITO FEDERAL, DE MANERA QUE LOS ACTOS CONTRA LOS QUE NO PROCEDA EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO PUEDAN ANULARSE. AHORA, SI BIEN ES CIERTO QUE EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY CITADA ESTABLECE EL RECURSO DE APELACIÓN, CUYO CONOCIMIENTO CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DE DICHO TRIBUNAL, CON EL OBJETO DE QUE REVOQUE, MODIFIQUE O CONFIRME LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, CON BASE EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, TAMBIÉN LO ES QUE EN ESA SEGUNDA INSTANCIA SUBSISTE EL PRINCIPIO DE QUE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SON DE ORDEN PÚBLICO Y, POR TANTO, LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE SE ALEGUEN O NO EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, YA QUE EL LEGISLADOR NO HA ESTABLECIDO LÍMITE ALGUNO PARA SU APRECIACIÓN.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 153/2008-SS. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS NOVENO Y DÉCIMO TERCERO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 12 DE NOVIEMBRE DE 2008. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS. DISIDENTE Y PONENTE: SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO. SECRETARIO: LUIS ÁVALOS GARCÍA.

TESIS DE JURISPRUDENCIA 186/2008. APROBADA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN PRIVADA DEL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL OCHO."

Ahora, si bien lo que procedería en el presente asunto sería analizar la naturaleza de la información y estudiar el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia del área o áreas que por sus funciones pudieran poseer la información solicitada, y estudiar la conducta del Sujeto Obligado, lo cierto es, que en el presente asunto no acontecerá, pues resultaría ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría se

dice lo anterior, pues en autos consta que el Sujeto Obligado, notificó al ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 311217122000233, en la Plataforma Nacional de Transparencia, a través del Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia, e hizo entrega en el medio electrónico de dicho sistema, **en fecha primero de febrero del año dos mil veintitrés**; apoya lo anterior, la captura de pantalla del acuse de respuesta que obra en la Plataforma Nacional de Transparencia, con motivo de la consulta efectuada por este Órgano Garante a la solicitud de acceso que nos atañe:



PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA



01/02/2023 14:29:00 PM

Acuse entrega de información vía PNT

Adjunto a este mensaje se encuentra un documento en donde este sujeto obligado pone a su disposición la información solicitada.

Nota: la información se encuentra en archivo adjunto, favor de verificarla.

Gracias por ejercer tu derecho de acceso a la información.

En ese sentido, si bien, el Sujeto Obligado, no dio contestación en el término procesal establecido, lo cierto es que, posterior a la presentación del recurso de revisión acreditó ante este Órgano Garante haber dado respuesta a la solicitud de acceso en cita en el medio de entrega solicitado; por lo que, el presente recurso quedó sin materia, pues se tiene plena certeza de que la autoridad responsable dio respuesta a la solicitud de acceso en cuestión, ya que dicha actuación fue debidamente acreditada al momento de rendir los alegatos en el procedimiento que nos ocupa.

Por todo lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado, con las nuevas gestiones efectuadas logró revocar su conducta inicial, cesando de manera lisa y llana los efectos del acto reclamado y, por ende, dejó sin materia el presente recurso de revisión, actualizándose así el supuesto de sobreseimiento establecido en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 156.- EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O ...”

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en el Considerando **CUARTO** de la resolución que nos ocupa, se **SOBRESEE** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente, contra la falta de respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio **311217122000233**, por parte de los Secretaría de Seguridad Pública, por actualizarse en la tramitación del mismo el supuesto previsto en la fracción III del ordinal 156 de la Ley General de la Materia.

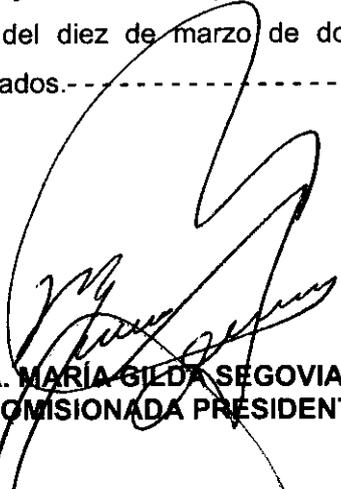
SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto en el **párrafo primero** del numeral **Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, por la Plataforma Nacional de Transparencia.**

TERCERO.- Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto** de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se ordena que las notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

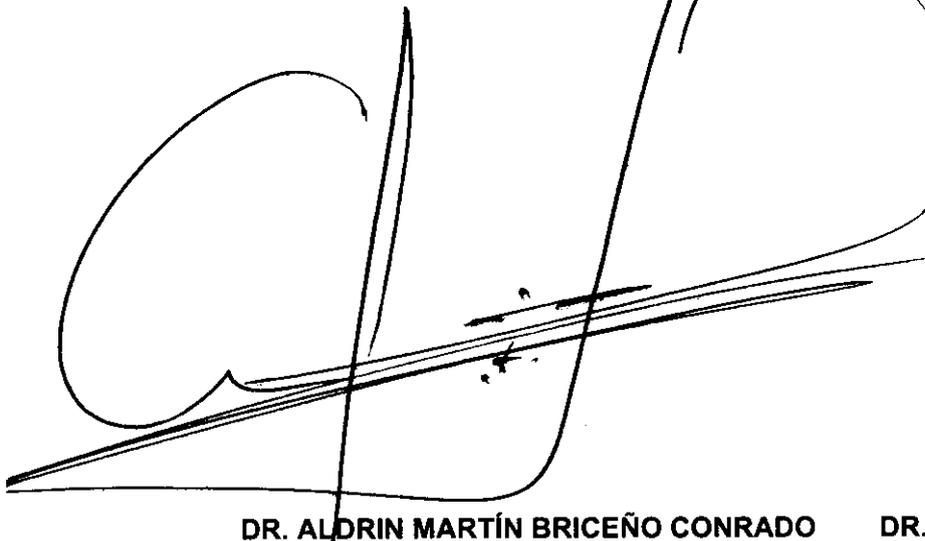
CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Cúmplase.

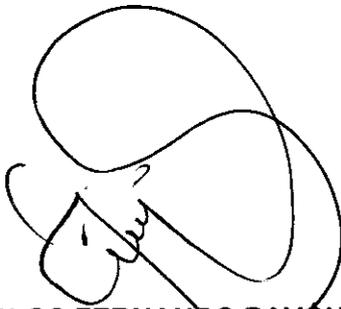
Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del diez de marzo de dos mil veintitrés, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.-----



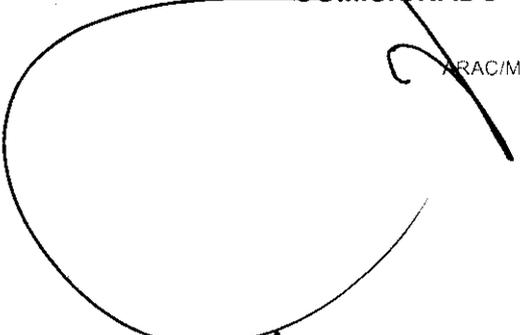
MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO



YRAC/MACF/HNM